

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00151 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Eduardo Peña Alvarado y Otros
DEMANDADOS	Seguros Generales Suramericana SA y otros.
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

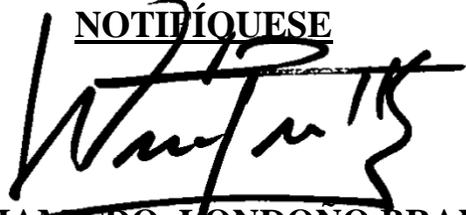
1. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
 - 1.1. Deberá explicar la causa y razón para realizar una acumulación de pretensiones de varios demandantes frente a varios demandados, teniendo en cuenta que hay diferencia de títulos o derechos para reclamar por cada uno de los demandantes. Para estos propósitos deberá tener en cuenta el artículo 88 de la codificación procesal, aclarando aquellas pretensiones reclamadas por la víctima directa, las víctimas de rebote, y cuál es la relación de ambos grupos con aquellas que se dirigen en contra de la empresa aseguradora.
 - 1.2. Se delimitarán todas y cada una de las pretensiones, para lo cual resulta indispensable fundarlas en los hechos de la demanda, explicando no solo la causa, sino también, la fuente de los perjuicios, teniendo en cuenta los diferentes elementos que la componen, con miras a determinar el monto y estimación de los mismos.
 - 1.3. Es importante no confundir el juramento estimatorio con la pretensión por lucro cesante, ya que el primero es un referente probatorio a falta de objeción, y no la pretensión misma por el

perjuicio material aludido. Una confusión en este aspecto, puede dejar la demanda inconclusa respecto del presupuesto de demanda en forma, y constituirse en una deficiencia en la pretensión de cara a un eventual reconocimiento cuando fuere desatado el litigio.

- 1.4. Se solicita ampliar los hechos que fundamentan el lucro cesante pretendido, teniendo presente la pérdida de capacidad laboral que acredita la prueba allegada con la demanda y la edad de la víctima directa para el momento de los hechos (14 años de edad)
- 1.5. En relación con los perjuicios extrapatrimoniales, que demandan las víctimas de rebote que no conforman el núcleo familiar directo de la menor, esto es su tía y sus abuelos, deberá relacionar en sus fundamentos de hecho, cuál era la cotidianidad de esta relación y los vínculos y dinámicas que se vieron afectadas con ocasión de los daños sufridos por la víctima directa.
- 1.6. Deberá relacionar los hechos que fundamentan la pretensión quinta en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., informando en su narración fáctica, las actuaciones desplegadas por los demandantes en relación con esta sociedad aseguradora. De igual forma atendiendo a lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P., deberá acreditar la gestión realizada para obtener copia de la póliza de seguro que permite establecer la relación procesal con base en la cual ejercita acciones en contra de dicha sociedad en este proceso.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

4

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **069** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **12** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfa68b293c9e5844bcfc3ebd1b8f0a953d2d3603c5f49e96206a8544a02bf4**

Documento generado en 11/05/2022 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**